



Firmado Digitalmente por
REGALADO CASTILLO Juan
Fernando FAU
20131370645 soft
Fecha: 20/03/2023
09:11:59 COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 01793-3-2023

EXPEDIENTE N° : 5596-2022
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 3 de marzo de 2023

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente
(RUC) contra la Resolución de Intendencia de 21 de marzo de
2022, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia
Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación
formulada contra la Resolución de Determinación girada por el Impuesto a la Renta
del ejercicio 2017.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que con la finalidad de generar ventas e incrementarlas, implementó una campaña de bonificación a la fuerza de ventas de las concesionarias para que vendan la mayor cantidad de vehículos posibles a cambio de incentivos, lo cual demuestra un interés comercial directo para que se vendan los vehículos de la marca siendo ella la única autorizada para importar dicha marca de vehículos en el Perú, y en consecuencia, la única facultada para venderlos a las concesionarias, existiendo así, una relación directa entre las ventas que efectúan los vendedores a los clientes finales, y la generación de ingresos gravados, por lo que se cumple a cabalidad el principio de causalidad. Agrega que el hecho que los vendedores no tengan un vínculo contractual directo con ella, no implica que no se cumpla con dicho principio, toda vez que ha quedado evidenciado que intervienen en la etapa de comercialización, y ello repercute en las ventas efectuadas. Cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1154-2-2000, 8634-2-2001, 01275-2-2004, 16591-3-2010, 03625-10-2014, 00279-10-2018, 08824-9-2018, 02154-4-2020 y 18285-1-2011 y la sentencia de Casación

Que alega que una revisión de los aludidos Acuerdos Marco de Cooperación permite concluir que los incentivos pueden ser entregados directamente a los asesores comerciales (vendedores directos), jefes de tienda y concesionario, habiéndose efectuado tal distinción para la entrega de los bonos, posibilitando que se entreguen directamente a los dos primeros sin recurrir al concesionario. Precisa que en virtud del principio de autonomía de voluntad y libertad de forma, las partes del contrato se encontraban facultadas a establecer que los incentivos se entreguen directamente a los vendedores.

Que menciona que la afirmación de la Administración en el sentido que en aplicación de la cláusula 4 de los Acuerdos Marco de Cooperación, para que la bonificación tuviera efectos, los concesionarios estaban obligados a presentarle sus facturas, lo cual no fue acreditado por ella, se desprende de una lectura equivocada de dicha cláusula, toda vez que esta es aplicable a los casos en los que la concesionaria asume un gasto en favor de sus trabajadores (vendedores), que posteriormente será reembolsado por ella, siendo que en el presente caso, asumió directamente el pago de los bonos en favor de los vendedores a través de la recarga de tarjetas de regalo, emitidas por el proveedor de ahí que no corresponde la emisión de ninguna factura al no haber existido reembolso alguno, y además, no se cumplieron los supuestos previstos por el Reglamento de Comprobantes de Pago para su emisión, dado que las concesionarias no le transfirieron ningún bien ni le prestaron ningún servicio.

Que considera que durante el procedimiento de fiscalización y en la etapa de reclamación presentó numerosa documentación que acredita la fehaciencia del gasto observado, no obstante, esta no fue valorada de manera conjunta y razonada por la Administración. Asimismo, detalla dicha documentación.



Firmado Digitalmente por
GUARNIZ CABELL Caridad
Del Rocío FAU 20131370645
soft
Fecha: 20/03/2023 09:02:00
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
TOLEDO SAGASTEGUI
Claudia Elizabeth FAU
20131370645 soft
Fecha: 16/03/2023 14:17:48
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
HUERTA LLANOS Marco Titov
FAU 20131370645 soft
Fecha: 16/03/2023 14:52:01
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 01793-3-2023

Que refiere que contrariamente a lo afirmado por la Administración, la Resolución de Tribunal Fiscal N° 02154-4-2020 sí le resultaba aplicable, toda vez que en ella se concluyó que el concepto reparado no calificaba como gastos de representación, sino como gastos asociados a la comercialización de la recurrente, reconociendo su causalidad. Asimismo, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 18397-10-2013, que señala que debe primar el impulso de oficio, también resulta aplicable a su caso.

Que indica que no niega que la carga de prueba recaiga en principio sobre el contribuyente, no obstante, debe tenerse en cuenta que también resulta aplicable la carga de la prueba dinámica, por lo que la Administración, en virtud de los principios de oficio y verdad material, pudo realizar cruces de información con los beneficiarios de los incentivos para corroborar la efectiva entrega, o con Edenred, lo cual no hizo.

Que mediante escrito de alegatos la recurrente afirma que en el presente caso no se está cuestionando la causalidad del gasto reparado ni el requisito de contar con un comprobante de pago, dado que estos aspectos que ya han sido validados según lo manifestado por la Administración en los actos impugnados y lo expuesto en el informe oral, no debiendo ser materia del presente análisis, siendo que la materia controvertida es determinar si el gasto es fehaciente, por lo que reiteró sus argumentos esbozados al respecto.

Que por su parte, la Administración señala que como consecuencia del procedimiento de fiscalización efectuado a la recurrente, se reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 por gastos anotados en la Subdivisionaria "Apoyo Comercial" al no haber presentado aquella comprobantes de pago y documentación de sustento que acredite fehacientemente la entrega de los incentivos (bonos) al personal de ventas de las empresas concesionarias por la venta de sus vehículos.

Que mediante escritos de alegatos la Administración reitera sus argumentos.

Que en el presente caso, mediante Carta y Requerimiento (folios 1083, 1084 y 1104), se inició un procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, y como consecuencia de dicho procedimiento se emitió la Resolución de Determinación por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 (folios 1176 a 1178).

Resolución de Determinación

Que el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF¹, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por ley.

Que este Tribunal, en las Resoluciones N° 03851-4-2008 y 12659-2-2008, entre otras, ha señalado que para tener derecho a deducir un gasto no sólo se debe acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones realizadas y que se ha efectuado el registro contable de ellas, sino que se debe demostrar que en efecto estas se han realizado, siendo que para ello es necesario en principio que los contribuyentes acrediten con documentación e indicios razonables, las transacciones realizadas con sus proveedores.

Que en las Resoluciones N° 08171-8-2015 y 06011-3-2010, este Tribunal ha señalado que para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario que en principio se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido.

Que según el criterio adoptado por la Resolución N° 04831-9-2012, para efectos de la deducibilidad de un gasto, la carga de la prueba recae en el contribuyente, por lo que es a este a quien le corresponde

¹ En adelante, Ley del Impuesto a la Renta.



Tribunal Fiscal

Nº 01793-3-2023

acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto a la Renta para su deducción, con los medios probatorios que considere idóneos y que puedan causar certeza en la Administración.

Que de otro lado, este Tribunal en las Resoluciones N° 02607-5-2003 y 08318-3-2004, ha señalado que para que un gasto se considere necesario se requiere que exista una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, debiendo evaluarse la necesidad del gasto en cada caso; asimismo, en la Resolución N° 06072-5-2003 se estableció que corresponde analizar si el gasto se encuentra debidamente sustentado con la documentación correspondiente y si su destino está acreditado.

Que del Anexo N° 02 al aludido valor (folio 1177), se advierte que la Administración reparó los gastos anotados en la Subdivisionaria "Apoyo Comercial" al no haber presentado la recurrente los comprobantes de pago y documentación de sustento que acredite fehaciente los incentivos otorgados al personal de ventas de los concesionarios por la venta de vehículos, señalando como base legal el artículo 37 e inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, y sustentándose en los Requerimientos y sus resultados.

Que mediante el Punto N° 01 del Requerimiento (folio 1060), la Administración señaló que de la revisión efectuada a los asientos contables del Libro Diario electrónico, observó el cargo a resultados en el ejercicio materia de verificación por diversos conceptos, por lo que le solicitó a la recurrente que indicara por escrito el tratamiento contable y tributario, así como que proporcionara documentación, tales como comprobantes de pago, contratos, cancelaciones, estados de cuenta bancarios, tasaciones, informes, planillas, conformidad de los servicios, trabajos realizados, entre otros, por cada uno de los Asientos Contables de la Cuenta "Apoyo Comercial", detallada en su Anexo N° 01 adjunto (folio 1057), precisando que los comprobantes de pago y/o cualquier otra documentación debían ser identificados plenamente con los importes cargados a las cuentas de gastos detalladas en el mencionado anexo.

Que mediante escritos de 2 de diciembre de 2020 (folios 721 y 766), la recurrente manifestó sobre lo solicitado que cumplía con presentar la documentación de manera digital y que los gastos observados cumplían con el principio de causalidad y el criterio de generalidad regulados en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que su deducción se encontraba conforme a derecho. Asimismo, a través de los escritos presentados por mesa de partes virtual de la Administración el 4 de febrero y 1 de marzo de 2021 (folios 707, 710, 714 y 720), adjuntó documentación adicional.

Que a través del Punto N° 01 del Resultado del Requerimiento (folios 1022/reverso a 1023/reverso, 1036 y 1037), la Administración dio cuenta del escrito presentado por la recurrente, y señaló, respecto de los ítems 59 a 65 y 67, referidos a los gastos anotados en la Cuenta "Apoyo Comercial", que la recurrente proporcionó: (i) un USB que, entre otros, contenía los documentos denominados "Documento de Cobranza", emitidos por _____ a nombre de ella, en los que se detallan los nombres y números de DNI de personas naturales, (ii) archivos en Excel "59".

en los que se detalla el nombre del concesionario, los números de chasis de los vehículos, el tipo de bono a los vendedores según boletín, y los importes del bono emitido, sin embargo, estos no se relacionaban con los vendedores beneficiados y (iii) el Boletín comercial - de enero a diciembre de 2017 de la recurrente, en el que se detallan las campañas comerciales y los bonos a los vendedores de los concesionarios, entregados por ella.

Que la Administración explicó que, de la información proporcionada, advertía que la recurrente realizó anotaciones en el Libro Diario en la Subdivisionaria _____ por incentivos que habrían sido otorgados a personas naturales, y que en virtud a boletines elaborados por ella, se tratarían de bonos entregados al personal vendedor de los concesionarios (clientes de la recurrente), por la venta de vehículos que en definitiva realizan los concesionarios a sus clientes finales; asimismo, acotó que la recurrente es una empresa cuyo objeto es, entre otros, la importación y distribución de vehículos, así como repuestos, y no cuenta con personal en planilla.



Tribunal Fiscal

Nº 01793-3-2023

Que de otra parte, refirió que a pesar que a la recurrente le solicitó que acreditara los gastos observados, registrados como incentivos, con los comprobantes de pago, contratos, asientos contables, papeles de trabajo, conformidad de servicios, entre otros, precisándose que dichos comprobantes y/o cualquier otra documentación debía identificarse plenamente con los importes cargados a las cuentas de gastos, siendo que de tratarse de servicios, adicionalmente debía señalar en qué consistieron estos e identificar a las personas que los realizaron; ella no cumplió con lo requerido, toda vez que se limitó a presentar documentos de cobranza en los que se detallaban nombres de personas naturales, boletines mensuales y listados en formato Excel denominados "Detalle de _____ con el nombre del concesionario, chasis/modelos, tipo de bono, importe en USD, entre otros, los cuales además no identificaban la relación de las personas naturales con las operaciones de venta de vehículos, ni acreditaban la necesidad del gasto en favor de personas naturales con las que no guardaba relación directa de distribución, comercialización o como empleados.

Que en tal sentido, la Administración reparó la suma ascendente a S/ 932 385,75 y señaló que mediante nuevo requerimiento solicitaría explicar por escrito y sustentar esta observación.

Que es así, que con el Punto N° 09 del Requerimiento _____ (folios 979 a 981), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara los gastos por el importe de S/ 932 385,75, registrados en la Cuenta _____ con los comprobantes de pago y la documentación que demuestre los indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señala haber recibido, y con la documentación que acredita la causalidad del gasto.

Que mediante el escrito de 3 de mayo de 2021 (folios 608 a 611), la recurrente manifestó que durante el ejercicio 2017 realizó anotaciones contables en el Libro Diario en la Subdivisionaria Contable "Apoyo Comercial" por el importe total de S/ 932 385,75 con motivo de incentivos por cumplimiento de metas, otorgados al personal de ventas de los concesionarios en virtud de boletines elaborados por ella, incurriendo en tales gastos con la finalidad de promover la venta de vehículos de los distribuidores autorizados, lo que a su vez, incrementó la venta de vehículos por parte de ella a otros distribuidores, y con ello, aumentaron sus ingresos gravables; y que los beneficios pagados a los trabajadores de los distribuidores constituyan gastos de promoción de ventas, de acuerdo con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 18285-1-2011 y 02324-5-2003, en las cuales se reconocía la posibilidad de deducir gastos incurridos con sujetos que, si bien influenciaban en la percepción de rentas, dicha influencia se manifestaba de manera indirecta.

Que agregó que el Acuerdo Marco de Cooperación suscrito con los concesionarios disponía que con la finalidad de incentivar al concesionario para que pudiera cumplir con las metas establecidas en el Plan Anual, ella tenía la facultad de brindar diversos tipos de apoyos económicos de tipo comercial, entre los cuales se encontraban los bonos a los asesores comerciales, jefes de tienda y al concesionario según boletín, lo que es una práctica usual en el mercado automotriz, cuyo objetivo es incrementar el volumen de ventas de vehículos, y por lo tanto, obtener una mayor generación de ingresos gravados; que además, la entrega de estos bonos se hacía dentro del alcance establecido por su Política de Bonificación a los Vendedores, vigente desde el 2015; y que los incentivos fueron entregados a través de tarjetas de regalo recargables emitidas por la empresa _____ al personal de ventas del concesionario.

Que afirmó que tenía especial interés en que los concesionarios vendieran más autos, puesto que a mayor venta por parte de ellos, estos necesitarían adquirir más autos, siendo ella la única empresa autorizada a importar autos _____ asimismo, detalló los documentos adjuntados, los mismos que refirió que permitían identificar la fehaciencia de los beneficiarios (asesores comerciales y jefes de venta de los concesionarios), los vehículos asociados a dichas bonificaciones, procedimiento y forma de cálculo para su otorgamiento.

Que con el Punto N° 09 del Resultado del Requerimiento _____ (folios 918 a 926/reverso), la Administración dejó constancia del escrito y documentación presentados por la recurrente. Asimismo, se dejó constancia del análisis de toda la documentación proporcionada en respuesta a los Requerimientos



Tribunal Fiscal

Nº 01793-3-2023

Que al respecto, la Administración precisó, entre otros, que los documentos de cobranza presentados por la recurrente no constituyan comprobantes de pago, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago; que no se presentaron contratos u acuerdos suscritos con las personas que serían los beneficiarios de los incentivos; que si bien se presentó un boletín comercial y política de bonificaciones a sus vendedores, no se acreditó que se haya cumplido con los objetivos y requisitos establecidos ahí; que no se presentaron los "Acuerdos Marcos de Cooperación" ni se demostró con documentación e información que determinados vehículos vendidos a sus concesionarios tuvieran relación con el Boletín Comercial y/o con la "Política de Bonificación a los Vendedores", cuando fue debido a ello que se otorgaron bonos e incentivos al personal de ventas de su concesionario; que no bastaba considerar que el otorgamiento de bonos o incentivos pudiera ser una práctica usual en el mercado automotriz, menos aun cuando la entrega de bonos al personal de las concesionarias en forma directa, y no a los concesionarios, sin cláusulas contractuales específicas, no es una práctica usual de mercado; que tampoco se demostró que los incentivos o bonos fueran recibidos efectivamente por las personas naturales que figuran en los Documentos de Cobranza emitidos por _____ ya que no se tuvo acceso a los números de tarjetas u otra constancia que acreditaría a los beneficiarios y su entrega; que si bien existe la posibilidad que con la existencia de una obligación contractual se puedan deducir gastos de personal de terceras empresas, las "giftcards" por entregarse a trabajadores de sus concesionarios calificarían como una mayor renta a ser tratada como renta de quinta categoría, al amparo de lo señalado en el inciso a) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que debieron entregarse en virtud al vínculo laboral por los empleadores para que pudieran ser deducibles como gasto de personal para ellos; que incluso de ser correcta la operación efectuada por la recurrente o de haberse acreditado su fehacienda y causalidad, estos gastos no contaban con comprobantes de pago que los respaldaran, siendo que los gastos de personal se sustentan con la planilla electrónica, boletas de pago y pagos efectuados, los cuales en este caso no se tienen; y, que lo correcto para que este tipo de gasto fuera deducible según el ordenamiento jurídico aplicable, habría sido que: (a) la recurrente emitiera las notas de crédito a los concesionarios o recibiera facturas emitidas por las bonificaciones por ventas o reembolso de gastos asumidos, (b) las concesionarias otorgaran los importes vía Gift Card u otro, a sus empleados, los cuales le serían deducibles como gastos de personal por estar respaldado con sus planillas, y (c) los empleados beneficiarios tributaran por renta de quinta categoría sobre tales conceptos remunerativos.

Que por lo expuesto, la Administración mantuvo el reparo sobre los gastos registrados en la Cuenta "Apoyo Comercial", por el importe total de S/ 932 385,75, sobre la base de las siguientes conclusiones:

"De las normas glosadas y análisis realizado en los párrafos precedentes, se determina el reparo a los gastos anotaciones en el Libro Diario en la subdivisionaria contable Apoyo Comercial por el importe total de S/ 932 385 75, al no haber presentado comprobante de pago y documentación de sustento que acredite fehacientemente los incentivos, que según el contribuyente se trataría de incentivos que habrían sido otorgados a personas naturales en virtud a boletines elaborados por _____ esto es que se trataría de bonos entregados al personal de ventas (incluidos jefes y otros no especificados) de los concesionarios (clientes del contribuyente) por la venta de vehículos que en definitiva efectúan los concesionarios a sus clientes finales; descripción que no ha sido sustentada con los comprobantes de pago y la documentación que lo demuestre, de conformidad con el artículo 37º e inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta."

Sin perjuicio del reparo determinado, cabe precisar que el contribuyente no ha presentado documentación que acredite el cumplimiento del principio de causalidad (guardar una relación causal con la generación de la renta o con el mantenimiento de la fuente en condiciones de productividad), de conformidad con el primer y último párrafos del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta."

Que posteriormente, a través del ítem N° 02 del Anexo N° 01 al Requerimiento emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario (folios 883 y 884), la Administración comunicó a la recurrente las observaciones formuladas sobre los gastos registrados en la Cuenta "Apoyo



Tribunal Fiscal

Nº 01793-3-2023

Comercial", por el importe total de S/ 932 385,75, tal como se concluyó en el Resultado del Requerimiento a fin que presente sus descargos.

Que mediante escrito de 24 de junio de 2021 (folios 317 a 333), la recurrente manifestó, entre otros, que los vendedores (trabajadores de los concesionarios) no le prestaron servicios, por lo que no correspondía le emitieran comprobantes de pago, de acuerdo con lo estipulado por el Reglamento de Comprobantes de Pago; y que la entrega de los bonos a los vendedores fue realizada en el marco de un incentivo voluntario que buscaba dar a terceros para estimular la venta de vehículos marca a consumidores finales, por lo que no calificaban como una contraprestación por servicios.

Que a través del ítem N° 02 del Resultado de Requerimiento (folios 868 a 879), la Administración dio cuenta del escrito presentado por la recurrente, así como de la documentación adicional que proporcionó, tales como los "Acuerdos Marco de Cooperación", de cuya evaluación advirtió que los "bonos a los asesores comerciales, jefes de tienda y otros" son obligaciones entre la recurrente y los concesionarios (clientes de la recurrente), sin que en dichos documentos se haya establecido una entrega directa a favor de personas naturales (asesores comerciales, jefes de tienda y otros), siendo además, que para que tuviera efectos la bonificación u otros, los concesionarios estaban obligados a presentar sus facturas a la recurrente, no habiendo presentado ésta los comprobantes de pago (facturas u otros), emitidos por sus concesionarios y referidos a lo señalado en los mencionados "Acuerdos Marco de Cooperación".

Que asimismo, señaló, entre otros, en que, en caso los bonos se hubieran entregado directamente al personal de los concesionarios mediante tarjetas de regalo entonces dichos gastos estarían vinculados a incentivos comerciales otorgados por la venta efectiva o volumen de ventas de vehículos de la recurrente, por lo que necesariamente debieron sustentarse con los comprobantes de pago correspondientes y emitidos por los beneficiarios de los bonos; y que el afirmar que por las retribuciones que hubieran percibido los vendedores, jefes y gerentes de las empresas concesionarias, no existía obligación de emitir comprobantes de pago, implicaría sugerir que los beneficiarios estaban en la posibilidad de percibir retribuciones de libre disponibilidad no sujetas a ningún tipo de control tributario, ni al pago de los impuestos pertinentes, lo cual resultaría contrario a lo establecido en el marco jurídico aplicable y al deber de contribuir.

Que concluyó, entre otros, que "(...) no es posible verificar el cumplimiento del principio de causalidad ya que no ha sustentado fehacientemente los gastos anotados en la subdivisionaria contable Apoyo Comercial" (...) "En ese sentido, de lo señalado anteriormente y debido a la documentación e información presentada tampoco ha demostrado la necesidad del gasto que habría realizado en favor de personas naturales con los que guarda relación directa de distribución, comercialización o como empleados, es decir no acreditó la causalidad del gasto de conformidad con el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. En ese sentido, de la revisión de la documentación y/o información no resulta posible establecer que los gastos por incentivos tuvieran como fin la venta de sus vehículos a los concesionarios; por lo que no puede afirmarse que se trate de gastos que cumplan con el principio de causalidad, sino por el contrario permiten afirmar que se trataría de actos de liberalidad realizado por el contribuyente a favor de terceros (personal de los concesionarios). Cabe indicar que para efectos de la determinación de la renta neta, el contribuyente debe demostrar que las erogaciones realizadas durante el ejercicio materia de fiscalización, eran necesarias para producir y mantener la fuente productora de renta; situación que no ha sido acreditada por el contribuyente dado que no presentó documentación suficiente que permita determinar el motivo del gasto por incentivo y el importe a pagar. Por lo tanto, la Administración Tributaria MANTIENE EL REPARO FORMULADO EN ESTE PUNTO, bajo los mismos argumentos planteados en el Resultado del Requerimiento (Punto 9) y lo analizado en el presente resultado de requerimiento (...)" (folio 869/reverso).

Que del análisis en conjunto de lo señalado en los considerandos previos, en especial de lo indicado en los Resultados de los Requerimientos se extrae que, en el presente caso, la Administración efectuó un reparo sobre los gastos registrados en la Cuenta "Apoyo Comercial", el cual afectó la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, por no haberse acreditado, por un lado, la efectiva realización de los servicios observados porque la recurrente no sustentó documentariamente la fehaciencia de los mismos y, por otro lado, la necesidad del gasto,



Tribunal Fiscal

Nº 01793-3-2023

esto es, la relación de causalidad de los gastos efectuados con el mantenimiento de la fuente y/o producción de renta, lo cual resulta contradictorio, dado que tales afirmaciones implican que, por un lado, se considere que no se acreditó la efectiva prestación de los servicios observados y simultáneamente no se cuestiona la existencia de dichos servicios, sino la relación de causalidad entre los gastos efectuados y el mantenimiento de la fuente y/o producción de renta, siendo que esto último implicaría que no se duda de la realización de los servicios observados.

Que en consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene que el reparo analizado no se encuentra arreglado a ley, ya que resulta evidente la existencia de una contradicción en su fundamentación, por lo que corresponde levantarla²; procediendo a revocar la apelada y dejar sin efecto la Resolución de Determinación

Que teniendo en cuenta el sentido del fallo, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos esgrimidos por la recurrente en este extremo.

Que el informe oral se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, conforme se aprecia de la Constancia del Informe Oral N° 1556-2022-EF/TF (folio 1351).

Con los vocales Guarníz Cabell, Toledo Sagástegui y Huerta Llanos, e interviniendo como ponente el vocal Huerta Llanos.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia
EFFECTO la Resolución de Determinación

de 21 de marzo de 2022 y **DEJAR SIN**

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

GUARNÍZ CABELL
VOCAL PRESIDENTE

TOLEDO SAGÁSTEGUI
VOCAL

HUERTA LLANOS
VOCAL

Regalado Castillo
Secretario Relator (e)
HLL/RC/LG/ZL/ra

NOTA: Documento firmado digitalmente

² En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en las Resoluciones N° 02697-5-2017, 05788-8-2021 y 00366-11-2023.
Página 7 de 7